

Cambios en el cierre de minas y exploración minera

Lima, lunes 3 de junio de 2019

Alerta Legal de Minería y Desarrollo Sostenible

CAMBIOS EN EL CIERRE DE MINAS Y EXPLORACIÓN MINERA

Modificaciones al Reglamento para el Cierre de Minas y al Reglamento Ambiental de Exploración Minera

Mediante Decreto Supremo N° 013-2019-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de mayo de 2019, se ha dispuesto modificar los artículos 20, 50 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, incorporar el Título VI a dicho cuerpo normativo; y, así mismo, modificar el numeral 69.3 del artículo 69 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM.

Modificaciones introducidas al Reglamento para el Cierre de Minas

El artículo 20 modificado establece que el plan de cierre de minas deberá ser revisado y actualizado cada cinco (5) años desde su aprobación; y, cuando la modificación se realice con anterioridad al plazo antes detallado, en dicho procedimiento podrá incluirse su revisión y actualización.

Asimismo, adicionalmente a la Dirección General de Minería (DGM), ahora también la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) podrán requerir la modificación del plan de cierre de minas a los administrados cuando se advierta algunas de las siguientes circunstancias:

- Se verifique un desfase significativo entre el presupuesto para el cierre y los montos que efectivamente se estén registrando en la ejecución o se prevea ejecutar.
- Se produzcan mejoras tecnológicas.
- Se realicen modificaciones al estudio ambiental.
- Se advierta algún otro cambio que varíe significativamente las circunstancias en las cuales se aprobó el plan de cierre de minas originario o su última modificación o actualización.
- Por iniciativa del titular de la actividad minera.

Oportunidad de constitución e importe anual de la garantía ambiental

A diferencia de la regulación anterior que establecía que la garantía del plan de cierre de minas debía establecerse dentro de los primeros doce (12) días hábiles de cada año, la norma bajo comentario establece ahora que la garantía del plan de cierre de minas se constituirá dentro de los primeros veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación al titular de la actividad minera de la autorización de construcción de la concesión de beneficio o la autorización de inicio de actividades de exploración o explotación.

Por excepción, el titular de la actividad minera puede solicitar la suspensión del plazo de presentación de la garantía ambiental de mediar algún supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero que impida el desarrollo de las actividades sobre las cuales se otorgó la autorización de construcción de la concesión de beneficio o del inicio de las actividades de exploración o explotación, de ser el caso. DGM podrá autorizar la suspensión por un plazo máximo de un (1) año,

pudiendo ser ampliado por un (1) año adicional, en el caso de que subsistan los supuestos de hecho.

Cálculo del monto de la garantía ambiental

La nueva redacción del artículo 51 establece los criterios que deberán utilizar los titulares de actividad minera para calcular el monto de la garantía ambiental, precisando que, para unidades mineras nuevas o en operación, la vida útil será considerada en función de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, la producción anual, las reservas probadas y probables, según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada. Respecto de las actividades de exploración, ya no se considerará como vida útil un plazo máximo de cinco (5) años, sino el plazo del cronograma aprobado en la certificación ambiental del proyecto.

Adecuación de componentes no autorizados a la normatividad ambiental

El título incorporado al Reglamento para el Cierre de Minas, mediante la norma bajo comentario, crea un nuevo procedimiento excepcional a través del cual el titular de la actividad minera que haya construido componentes o realizado modificaciones a su proyecto sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, podrá presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la DGAAM, a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental, sin perjuicio de las sanciones que el OEFA y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osineergmin) puedan imponer.

El procedimiento de adecuación de componentes a la normatividad ambiental cuenta con las siguientes etapas:

1. Etapa de comunicación: el titular de la actividad minera deberá comunicar a la DGAAM y al OEFA la identificación y descripción de los componentes y las modificaciones al proyecto no autorizados, la ubicación de estos en coordenadas UTM WGS84 y presentar fotografías fechadas que evidencien el nivel de implementación. Esta comunicación debe realizarse dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles computado desde el 30 de mayo de 2019.
2. Etapa de solicitud: al vencimiento del plazo antes mencionado, el titular de la actividad minera tendrá un plazo de ciento veinte (120) días hábiles para presentar el PAD ante la DGAAM; PAD que debe ser elaborado por una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y contener la estructura mínima del Anexo I publicado en la página web del Ministerio de Energía y Minas.
3. Etapa de evaluación: el procedimiento administrativo ante la DGAAM es de evaluación previa, sujeto a silencio negativo y se desarrolla en el plazo de treinta (30) días hábiles. De ser necesario, la DGAAM podrá requerir opiniones técnicas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) y de la Autoridad Nacional del Agua (ANA). Las observaciones que eventualmente se generen, podrán ser subsanadas por el administrado en un plazo de diez (10) días hábiles.

Una vez obtenida la aprobación del PAD, el titular de la actividad minera podrá regularizar las autorizaciones que correspondan ante la DGM. Los componentes deberán ser incorporados en la próxima actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental.

Cabe precisar que, por regla general, aquellos titulares de actividad minera que se hayan acogido al proceso de adecuación de operaciones establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM no podrán acogerse al procedimiento de evaluación del PAD. Sin embargo, excepcionalmente, podrán hacerlo siempre y cuando la solicitud verse sobre los mismos componentes declarados en dicho proceso de adecuación de operación o sobre otros componentes que cuenten con medidas administrativas impuestas por el OEFA.

Adicionalmente, conviene mencionar que tanto OEFA como el Osineergmin podrán imponer medidas administrativas, tales como el cierre o demolición de aquellos componentes cuyo PAD no sea aprobado por la DGAAM o no hayan sido objeto del procedimiento de adecuación.

Modificaciones introducidas al Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

La norma bajo comentario modifica el artículo 69.3 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, a efectos de atribuirle a las Entidades de Fiscalización Ambiental – EFA la facultad para dictar medidas cautelares y correctivas mediante las cuales puedan ordenar, entre otras, la suspensión o paralización de las actividades de exploración minera, en el marco de sus competencias.

[Decreto Supremo N° 013-2019-EM](#)